

## SECCION DECIMASETIMA.

## DE LA MANERA DE SUSTITUIR A LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO.

Art. 117. Cuando por muerte, renuncia, inhabilidad ó licencia por mas de dos meses, faltare alguno de los Diputados propietarios, la Legislatura llamará para sustituirlo al suplente respectivo. Si la falta fuese de alguno de los miembros de la Diputacion permanente, el llamamiento se hará por ésta en el orden en que hayan sido electos los suplentes.

Art. 118. Al presidente de la Legislatura lo sustituirá en sus faltas temporales ó perpetuas, cualquiera que sea la causa que las motive, el vice-presidente de la misma. En la Diputacion permanente lo sustituirán los demas miembros de ella en el orden de sus nombramientos.

Art. 119. Cuando el Gobernador propietario cesare absolutamente por cualquiera motivo en sus funciones, ántes de terminar el período constitucional, la Legislatura, y en sus recesos la Diputacion permanente, llamará al Presidente propietario del Tribunal Superior de Justicia para que desempeñe aquellas, mientras que se verifica nueva eleccion. El nuevamente electo solo funcionará por el tiempo que faltare al que cesó para terminar su período. La eleccion se omitirá en el caso que el propietario llegue á faltar en los últimos seis meses, pues entónces continuará funcionando el presidente propietario del Tribunal Superior.

Art. 120. Las faltas temporales del jefe del Ejecutivo serán suplidas por el presidente propietario del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 121. Cuando la sustitucion no pueda hacerse conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores, porque falte el presidente propietario, la Legislatura nombrará un Gobernador interino que reuna los requisitos que es exigen por el artículo 80.

Art. 122. En el Tribunal Superior de Justicia, sustituirá al presidente el magistrado que haya obtenido mayor número de votos y á los ministros propietarios ó al fiscal, los supernumerarios, por el orden de su eleccion.

Art. 123. Cuando falten simultáneamente un Diputado propietario y el suplente respectivo, ó cuando hubiese una vacante en el Tribunal Superior de Justicia, y estén impedidos ó funcionando todos los supernumerarios, se expedirá por la Legislatura la convocatoria para elecciones extraordinarias. Estas podrán omitirse cuando solo falten seis meses para las ordinarias.

Art. 124. Las faltas accidentales de los Jefes políticos, se suplirán por el presidente del Ayuntamiento de la cabecera mientras el Gobierno dispone lo conveniente. Suspenso un Ayuntamiento entrará á funcionar el que le antecedió.

## SECCION DECIMAOCTAVA.

## DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 125. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría es responsable de los delitos del orden comun que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas ú omisiones en el ejercicio de su empleo.

Para los delitos oficiales se concede accion popular, sin obligacion de constituirse parte.

Art. 126. Siempre que se trate de algun delito del orden comun cometido por los Diputados, por el Gobernador, Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior ó Secretario de Gobierno, la Legislatura, erigida en jurado, declarará si ha ó no lugar á formacion de causa. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, queda el acusado por el mismo hecho, separado de su encargo, y sugeto á la accion de los Tribunales comunes.

Art. 127. De los delitos oficiales de los funcionarios que expresa el artículo anterior, conocerán, la Legislatura como jurado de acusacion, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho encargo, y será puesto á disposicion del Tribunal de Justicia. Este, en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del Fiscal, del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 128. Pronunciada la sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 129. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues.

Art. 130. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

## SECCION DECIMANOVENA.

## DE LA INVIOABILIDAD Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 131. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia.

Art. 132. Las reformas que se propongan á esta Constitucion por una Legislatura, no podrán ser tomadas en consideracion y aprobadas sino por la

siguiente; y para ser admitidas á discusion en la Legislatura proponente, serán necesarias las dos terceras partes de sufragios de los miembros presentes.

Art. 133. Las leyes fundamentales no necesitan la sancion del poder Ejecutivo.

## SECCION VIGESIMA.

### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 134. Los empleos ó cargos públicos del Estado, durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no tienen derecho alguno de propiedad para conservarlos ó pedir cesantias ó jubilaciones por haberlos desempeñado.

Art. 135. Cuando en una sola persona se reunan dos ó mas empleos, ya sean del Estado, ó de éste y de la Federacion, con excepcion de los correspondientes á la instruccion pública, no percibirá el interesado mas sueldo que el que él elija.

Art. 136. Todos los funcionarios públicos de eleccion popular, menos los municipales, recibirán por sus servicios la compensacion que les designe la ley. Esta puede aumentar ó disminuir la compensacion, pero en el primer caso, no surtirá sus efectos, sino hasta que haya fenecido el período constitucional de la Legislatura que la expida, y en el segundo hasta que concluya el del funcionario á quien se haga la disminucion.

Art. 137. Todos los funcionarios y empleados del Estado, al entrar á desempeñar sus encargos, harán protesta formal de guardar y cumplir esta Constitucion, la general de la República y las leyes que de ambas emanen.

Art. 138. El Gobernador del Estado, los Magistrados y el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, los jueces que disfruten sueldo, los Jefes políticos, el Secretario de Gobierno y los del Tribunal y Juzgados, no podrán dirigir ni representar derechos ajenos, ni funcionar como árbitros ó arbitradores, sino cuando se trate de sus propios derechos, ó del de las personas que estén bajo su patria potestad ó de quienes sean tutores. La infraccion de este artículo será causa de responsabilidad.

Art. 139. En los negocios civiles que no se sometan á árbitros, y en los criminales, habrá dos instancias cuando se apele de la primera sentencia, ó la ley exija la revision de ella. Cuando la segunda instancia sea ante el Tribunal Superior, la resolucion se dictará en Sala colegiada ó unitaria, segun disponga la ley.

Art. 140. Cuando segun las leyes deba ponerse á un reo en libertad bajo de fianza, esta no será carcelera sino pecuniaria, por cantidad determinada, atendida la naturaleza del delito y la condicion del delincuente.

Art. 141. Todos los jueces tienen obligacion de ejecutar sus sentencias, ó cuidar de que se ejecuten per las autoridades á quienes corresponda.

Art. 142. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus empleos, sino por sentencia condenatoria que se haya ejecutoriado.

Art. 143. Es servicio altamente meritorio para la humanidad y honorífico en el Estado, dedicarse á la enseñanza primaria. La ley de Instruccion pú-

blica designará los premios y recompensas á que se hagan acreedores los que desempeñen satisfactoriamente tan importante magisterio.

Art. 144. En todas las municipalidades, pueblos y Congregaciones se establecerán escuelas gratuitas de instruccion primaria. Los fondos destinados á ésta, se invertirán en la localidad que los produzca.

Art. 145. La instruccion primaria subvencionada estará bajo la inmediata inspeccion de los Ayuntamientos, y la secundaria bajo la del Gobernador del Estado.

Art. 146. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda instalarse la Legislatura, ni el Gobernador, ni los magistrados del Tribunal Superior tomar posesion de sus respectivos cargos en el dia prefijado por esta Constitucion, la misma Legislatura ó la Diputacion permanente señalará el nuevo dia en que deban verificarse dichos actos.

## TRANSITORIOS.

Art. 1º. Entre tanto se hace la division del Estado, se conservará la que existe actualmente de los diez y ocho Cantones de Acayúcan, Coatepec, Córdoba, Cosamaloapam, Chicontepec, Huatusco, Jalacingo, Jalapa, Minatitlan, Misantla, Orizaba, Ozuluama, Papantla, Tantuyuca, Tuxpam, Tuxtla, Veracruz y Zongolica.

Art. 2º. Esta Constitucion comenzará á regir en el Estado desde que se publique, con excepcion del artículo 139 que se observará luego que esté integrado el Tribunal Superior, rigiendo entretanto la legislacion vigente sobre la materia de que trata dicho artículo; y con excepcion tambien de las disposiciones que se refieren á funcionarios de nueva creacion, las cuales tendrán su cumplimiento cuando dichos funcionarios estén en ejercicio, para cuyo efecto la ley designará los dias en que deban verificarse las elecciones.

Dado en el Salon de sesiones de la H. Legislatura del Estado.—Jalapa, Octubre 9 de 1873.—*Lino Caraza*, Diputado por el quinto distrito.—Vice-Presidente.—*José Manuel Jáuregui*, Diputado por el primer distrito.—*Francisco M. Ostos*, Diputado por el segundo distrito.—*José M. Bauza*, Diputado por el tercer distrito.—*Daniel Guzman*, Diputado por el cuarto distrito.—*Teodoro A. Dehesa*, Diputado por el sétimo distrito.—*R. Rodriguez Talavera*, Diputado por el octavo distrito.—*Gabriel de la Torre*, Diputado por el noveno distrito.—*Vicente Azamar*, Diputado por el décimo distrito.—*F. Molina Villalobos*, Diputado por el undécimo distrito.—*Manuel M<sup>a</sup> Alba*, Diputado por el sexto distrito.—Secretario.

Imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Jalapa, Octubre 10 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M<sup>a</sup> Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme la siguiente ley orgánica:

Número 24.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

**LEY ORGANICA**  
DEL

**Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

SECCION PRIMERA.

TRIBUNAL SUPERIOR.

Art. 1º El Tribunal Superior en Sala Unitaria, Colegiada ó en pleno, desempeñará las facultades judiciales y económicas que le correspondan, segun el orden que expresan los artículos siguientes.

SECCION SEGUNDA.

SALA UNITARIA.

Art. 2º La Sala Unitaria del Tribunal Superior se formará de cada uno de los Magistrados en ejercicio, con excepcion del Presidente, los cuales entenderán en los negocios de la competencia de la misma Sala por riguroso turno, segun el orden de sus nombramientos, y por el mismo orden se sustituirán los impedidos.

Art. 3º Corresponde á la Sala Unitaria:

1º Calificar las recusaciones y excusas de sus subalternos, y las de los asesores y Jueces de 1ª Instancia.

2º Dirimir las competencias de que habla el artículo 465 del Código de procedimientos.

3º Entender por apelacion de los fallos en negocios civiles ó de hacienda de la competencia de los Jueces de 1ª Instancia, cuando el valor de la demanda no exceda de quinientos pesos, sin incluir las costas, daños y perjuicios.

Cuando sea cual fuere el valor de la demanda, en el fallo de 1ª Instancia no se haga condenacion ó declaracion en mayor cantidad que la referida, y el respectivo Magistrado crea no deber dictar sentencia conforme de toda conformidad en cuanto á lo principal con la de 1ª Instancia, pasará el negocio á la Sala Colegiada, con expresion de los fundamentos de su opinion y citadas las partes.

4º Ver en segunda instancia, haya ó no apelacion, los negocios criminales cuyo conocimiento en 1ª corresponda á los Jueces de 1ª Instancia y en que la duracion de la pena impuesta no exceda de un año.

Cuando á juicio del respectivo Magistrado, el reo de que se trate deba castigarse con pena corporal, confinamiento, destierro ú otra cuya duracion exceda de un año por uno ó mas delitos, habiendo impuesto la misma duracion ó menor el Juez de 1ª Instancia, pasará el negocio á la Sala Colegiada, ante la cual llevará la voz fiscal el mismo Magistrado.

5º Entender en los casos de denegacion ó admision indebida de recursos procedentes, y de los de nulidad contra las providencias y decisiones de los Jueces de 1ª Instancia en negocios que deban comenzar ante ellos, y en que la 2ª corresponda á la misma Sala.

6º Sustanciar los expedientes de responsabilidad que por el artículo 2,010 del Código de procedimientos son de su competencia: hacer la declaracion que corresponda en los mismos expedientes, y conocer en su caso del juicio de responsabilidad en 1ª Instancia.

7º Corregir económicamente las faltas que noten de los Jueces, Secretarios y demas que interyengan en los negocios de su competencia, siempre que las mismas faltas no importen delito, y proveer lo que corresponda cuando haya lugar al procedimiento criminal por dichas faltas.

8º Desempeñar las demas atribuciones que le encomienden las leyes.

Art. 4º Las decisiones definitivas de la Sala Unitaria en negocio de su competencia, causan ejecutoria.

Art. 5º Para la ejecucion de sus fallos en materia criminal, la misma Sala los comunicará al Juez del negocio por conducto de la Secretaría para su ejecucion en la parte que á él toque, y remitirá en sus casos la condena de estilo al Gobierno por el conducto correspondiente.

SECCION TERCERA.

DE LA SALA COLEGIADA.

Art. 6º La Sala Colegiada se formará de tres Magistrados de los que estén en ejercicio. Los Magistrados referidos serán llamados á formar Sala en cada negocio, por riguroso turno segun el orden de sus nombramientos.

El Magistrado que formando Sala Unitaria haya pasado algun negocio civil ó criminal en los casos de las fracciones 2ª y 3ª del artículo 3º de la presente ley á la Sala Colegiada, no podrá en caso alguno ser llamado á integrar ésta como Juez en el mismo negocio.

Art. 7º La Sala Colegiada será presidida por el primero de los Magistrados que resulte nombrado en turno, y se reunirá todas las veces que sean necesarias, citándose al efecto por el Magistrado que presida.

- Art. 8º La Sala Colegiada conocerá en 2ª Instancia:
- 1º De los juicios de responsabilidad de que conoce en 1ª la Sala Unitaria.
  - 2º De los juicios criminales que fallen en 1ª los Jueces de esa instancia, y que no son de la competencia de la Sala Unitaria.
  - 3º De las cuestiones de divorcio, de nulidad y demas concernientes al matrimonio y sus impedimentos de que habla el artículo 266 del Código civil.
  - 4º De los juicios civiles y de hacienda de la competencia de los Jueces de 1ª Instancia que no se comprendan en la 1ª parte de la fraccion 3ª del artículo 3º de esta ley.
- Quando el interes que se verse en el negocio principal esté en el caso del artículo 775 del Código de procedimientos, el juicio se entenderá comprendido en la presente disposicion.
- 5º De los negocios criminales, civiles ó de hacienda que le pase la Sala Unitaria en los casos de las fracciones 3ª y 4ª del artículo 3º
- Art. 9º Corresponde ademas á la Sala Colegiada:
- 1º Calificar las recusaciones y excusas de los Magistrados que formen Sala Unitaria ó Colegiada, las del Fiscal y las de los subalternos de la misma Sala Colegiada.
  - 2º Dirimir las competencias de que habla el artículo 467 del Código de procedimientos y las demas que ocurran entre autoridades del Estado no comprendidas en la fraccion 2ª del artículo 3º de esta ley, ni en los artículos 464 y 468 de dicho Código.
  - 3º Corregir económicamente las faltas que noten de los Jueces, Secretarios y demas que intervengan en los negocios de su competencia, siempre que las mismas faltas no importen delito, y proveer lo que corresponda cuando haya lugar al procedimiento criminal por dichas faltas.
  - 4º Desempeñar las demas atribuciones que le encomienden las leyes.
- Art. 10. Los autos civiles ó criminales y los incidentes de los mismos en la Sala Colegiada, se sustanciarán por el Magistrado que la presida, oyéndose en sus casos al Fiscal ó al Magistrado que deba llevar su voz. Las providencias de sustanciacion y demas de mero trámite, se dictarán por el mismo Magistrado, quien ademas desempeñará las funciones de Ministro ponente.
- Art. 11. Sustanciados cualesquiera autos civiles ó criminales en la Sala Colegiada, su Presidente dispondrá que pasen por tres días á los otros Magistrados que deben entender en el negocio, y devueltos por el último, se citará para la vista si ésta procediere.
- Art. 12. La Secretaría, vencidos los términos y sin necesidad de mandamiento, recojerá los autos para dar cuenta, ó la dará de cualquier dificultad que ocurra.
- Art. 13. Concluida la vista y devueltos los autos por el último Magistrado, se procederá en la audiencia inmediata y secreta á la discusion de la opinion del Ministro ponente.
- Art. 14. Las decisiones de la Sala Colegiada se adoptarán por mayoría de votos. Siempre que no puedan obtenerse dos votos conformes entre los Magistrados que forman la Sala, se llamará á los demas propietarios que sigan en el orden de sus nombramientos, pasándose en su caso del último al primero.
- Quando estén impedidos todos los propietarios, se llamará á los supernumerarios,

Art. 15. En el llamamiento de supernumerarios para negocios determinados, se preferirá á los que residan en la capital. Quando sea necesario en el caso de este artículo ocurrir á supernumerarios que no residan en el mismo lugar que el Tribunal, pero sí en el Territorio del Estado, el Presidente de la Sala remitirá el expediente original ó el extracto conducente si fuere bastante, á los supernumerarios respectivos por el orden de sus nombramientos, que no estén notoriamente impedidos, para que emitan su opinion. Esta se hará constar por escrito en el mismo expediente ó diligencias relativas que con la debida reserva se devolverán al funcionario que las remitió.

Art. 16. Siempre que despues de oidas las opiniones de todos los propietarios y supernumerarios residentes en el Estado, no se obtuviere la conformidad de dos votos, se llamará á otro ú otros Magistrados del cuatrienio anterior, hasta obtener la mayoría, siguiendo el orden establecido en los dos artículos precedentes.

Art. 17. Recibida la opinion del Magistrado que no concurra á la audiencia de que trata el artículo 13 se procederá á la discusion prevenida en el mismo artículo, á la computacion de votos y á la declaracion correspondiente.

Art. 18. Contra las decisiones pronunciadas en la Sala Colegiada, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad que se exigirá ante la Legislatura.

#### SECCION CUARTA.

##### TRIBUNAL PLENO.

Art. 19. El Tribunal pleno se formará de los seis Magistrados y el Fiscal que deben componerlo, segun el artículo 95 de la Constitucion del Estado. Quando por cualquier motivo, que se hará constar, no puedan reunirse todos, bastará la concurrencia de cuatro para que se celebre acuerdo.

Art. 20. Corresponde al Tribunal pleno:

- 1º Iniciar á la Legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la legislacion civil y penal, y los procedimientos judiciales.
- 2º Calificar las excusas de los Magistrados en negocios de la competencia del Tribunal pleno y las de sus subalternos en los mismos casos.
- 3º Nombrar los Jueces de 1ª Instancia y asesores, admitirles sus renunciaciones, conceder sin sueldo las licencias que soliciten, suspenderlos hasta por tres meses, por causa grave justificada que no dé motivo á que se les encause, y multarlos en cantidad que no pase de la mitad del sueldo de un mes.
- 4º Admitir las renunciaciones de los Jueces de Paz, y conceder á estos y á los empleados de los Juzgados de 1ª Instancia las licencias que pasen de un mes.
- 5º Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría, castigar sus faltas con multas ó suspension, admitir su renunciaciones y concederles sin sueldo las licencias que pretendan.
- 6º Instruir los expedientes para la recepcion de abogados y escribanos, proceder con arreglo á las leyes, al examen de unos y otros, y avisar al Gobierno para que expida los títulos conforme á la Constitucion.